



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00523

Demandante: Gestosalud S.A.S

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2019, se señaló el día 20 de marzo de la misma anualidad para llevar a cabo audiencia de pruebas, para recepcionar los testimonios solicitados por la parte accionante, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo debido a que la titular de este Despacho se encontraba atendiendo asuntos de carácter personal, por lo cual se reprogramó para día 11 de abril de 2019. No obstante el día 20 de marzo del presente año fue allegado memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante desiste de la práctica de las pruebas testimoniales -siendo la única prueba faltante para dar por terminado el periodo probatorio-, con fundamento en el artículo 175 del C.G.P, el cual establece:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

De conformidad con la norma en mención, el Despacho procederá a aceptar tal desistimiento por cuanto se ajusta a derecho y las pruebas señaladas aún no han sido practicadas, como quiera que no existen más pruebas que practicar, se cerrará el periodo probatorio, por lo tanto, una vez ejecutoriada ésta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, por el termino de diez (10) días. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: CIÉRRESE el periodo probatorio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>25</u> De Hoy 11/Abril /2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELIAS SAMIR PITALUA ENAMORADO Secretario</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00014. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00014
Demandante: Jimmy Ortega Martínez
Demandado: Municipio de Lorica

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 4 de abril de 2018, mediante la cual se confirma el auto de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 25 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalúa Enamorado
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00727.

Demandante: David Antonio Gavalo Estrella.

Demandado: Municipio de Montería.

Se procede a resolver el recurso de apelación incoado por el señor David Antonio Gavalo Estrella contra la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019 mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019 este Despacho Judicial negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Decreto número 003 del 04 de enero de 2018 *“por medio del cual se regula la circulación de motocicletas de todo cilindraje, mototriciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrilleros en el Municipio de Montería”* y Decreto número 081 del 17 de abril de 2018 *“por medio del cual se dicta una orden de policía y se adoptan medidas correctivas por incumplimiento al Decreto 0003 de 2018”*, ambos expedidos por el Alcalde Municipal de Montería. La citada providencia fue notificada por estado oral número 10 del 21 de febrero de 2019 (Fls. 41-44 Cuad. Meds. Caut.), siendo recurrida por el actor mediante memorial remitido por correo electrónico a la Secretaría de este Despacho Judicial el día veintidós (22) de febrero siguiente (Fls. 48-51 Cuad. Meds. Caut.), por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del término concedido por la ley.

De los argumentos planteados en el recurso.

El señor David Antonio Gavalo Estrella expresa como razones de inconformidad que el Despacho debió proceder a realizar un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya que se trata de un ejercicio de razonabilidad sobre la aplicación de la proporcionalidad en escenarios de discrecionalidad, respaldado en premisas seguras y no en simples conjeturas.

Aduce que la medida adoptada por el Municipio de Montería no es idónea ni necesaria ya que cualquier actividad u oficio legalmente permitido es prohibida por las autoridades por el riesgo que representa para la comunidad, lo que va en contravía de los principios y derechos fundamentales de cualquier persona al restringirle sus libertades. Así mismo, expresa que la medida no es proporcional por cuanto no recae específicamente sobre el perturbador del orden público, sino que afecta derechos de quienes ejercen legalmente sus libertades. Continúa manifestando que las medidas adoptadas por el Alcalde Municipal de Montería hay que analizarlas desde el ámbito de la temporalidad, ya que según lo indicado en el artículo 28 Superior no pueden existir medidas de seguridad con vocación de permanencia, las cuales gozan de este atributo por cuanto desde el periodo 2004 a 2009 se expedieron varios decretos en la administración del señor León Fidel en el mismo sentido, igual entre los años 2008 a 2012 durante la administración del señor Marcos Daniel Pineda García, siendo prorrogada por el ex alcalde Carlos Eduardo Correa entre los años 2012 a

2015 y finalmente en la actual administración. Manifiesta que la permanencia de la medida la convierte en desproporcionada frente a los objetivos perseguidos, afectando principios y valores constitucionales como el derecho a la libre circulación.

Por último, expresa que el auto expedido por esta Unidad Judicial contraria el artículo 28 Superior y transgrede las normas de derecho interno e internacional que garantizan libertades individuales, que no se hizo un adecuado cotejo de los actos acusados con las normas invocadas como fundamento para acceder a la medida solicitada, omitiendo su estudio y limitándose estrictamente a decir que no se cuenta con el material probatorio suficiente y que para la fecha en que se presentó la demanda los actos acusados se encontraban vigentes, siendo entonces procedentes pronunciarse sobre su legalidad.

Del traslado del recurso.

La parte demandada guardó silencio en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del recurso procedente contra autos que niegan la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula la procedencia del recurso de reposición en los procesos contencioso administrativos, dispone que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". A su vez, el artículo 243 *ibidem* contiene un listado taxativo de providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las que se encuentra aquella que decreta una medida cautelar, mas no el que la niega¹. Por lo tanto, acorde con los criterios normativos esbozados en precedencia, el recurso de apelación no procede contra el auto que niega la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. No obstante, el párrafo del artículo 318 del CGP, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

En consecuencia, atendiendo que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación y que es deber del juez tramitar la impugnación de una providencia por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido presentado y sustentado oportunamente, esta Unidad Judicial en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del recurrente, procederá a darle a la impugnación propuesta el trámite de recurso de reposición y con ello, el estudio de fondo de los argumentos planteados por el recurrente.

Finalmente, el Despacho mediante traslado secretarial número 010 del seis (06) de marzo de 2019 realizó el traslado del recurso presentado por el actor, concediéndole al Municipio de Montería el termino de tres (03) días para que se pronunciara al respecto, ante lo cual la entidad demandada guardó silencio.

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...) 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite".

De los elementos necesarios para la configuración de las medidas cautelares.

Sobre la realización de un juicio de ponderación para determinar la procedencia de la medida cautelar, el Despacho se permite traer a colación el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que consagra los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fúere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”².

De lo anterior se puede colegir que la procedencia de la medida cautelar se presenta cuando se acredita la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de medida cautelar, mediante el contraste entre el acto acusado y las normas aducidas, o cuando esta surge del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. De igual forma, procede cuando el demandante haya allegado al plenario documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que sea más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que acceder favorablemente a lo pretendido.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el juez administrativo debe seguir unos criterios de aplicación para la adopción de una medida cautelar amparado en la discrecionalidad que le concede el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al expresarse en esa norma que podrá decretar *“las medidas cautelares que considere necesarias”*. No obstante, esta discrecionalidad está sometida a un criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 231 *ibidem* que consagra que para que la medida sea procedente el demandante debe presentar los *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*.

“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que *«podrá decretar las que considere necesarias»*. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *«documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla»*³.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* negrilla y subrayado del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 11001032400020170047400. Demandante: Guillermo Rivera Florez. Demandado: Congreso de La Republica – Presidente del Senado de la Republica. Medio de control: Nulidad.

De otro lado, en materia de medidas cautelares se hace necesario citar la providencia del diecisiete (17) de marzo del año 2015 expedida por la Sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente número 2014-03799 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual se expresó que los criterios que el juez debe tener en cuenta al estudiar la procedencia de la medida cautelar se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, los cuales aluden a la existencia y apariencia de buen derecho de quien solicita la medida y la comprobación del daño.

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en el conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)"⁴.

Así mismo, el Alto Tribunal también ha manifestado que en este tipo de eventos "*el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*"⁵, por lo que termina concluyendo que en el examen de procedencia de las medidas cautelares, se debe verificar la concurrencia de los tres elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida, cuales son la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), el perjuicio de la mora (*periculum in mora*) y la ponderación de intereses.

"Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses"⁶.

Del caso concreto.

La parte actora alega como razones de inconformidad que el Despacho debió proceder a realizar un estudio de ponderación acorde con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que se trata de un ejercicio de razonabilidad sobre la aplicación de la proporcionalidad en escenarios de discrecionalidad, respaldado en premisas seguras y no es simples conjeturas.

Al respecto, esta Unidad Judicial se permite manifestar que al momento de resolver la solicitud de medida cautelar **se realizó el respectivo estudio de los cargos planteados por el actor como causales de nulidad de los actos acusados**, cuales son la falsa motivación y la violación al derecho de audiencia y de defensa. De igual forma, **se realizó el respectivo análisis del acto demandado en contraste con las normas superiores invocadas como violadas por el actor**, entre las cuales se encuentran algunas contenidas en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana; así como el estudio del acto administrativo al amparo del artículo 315 numeral 2° de la Constitución Política en relación con la conservación del orden público por parte del Alcalde Municipal y el artículo 8° de la

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente num. 2014-03799. Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 11001032400020170047400. Demandante: Guillermo Rivera Florez. Demandado: Congreso de La República – Presidente del Senado de la República. Medio de control: Nulidad.

⁶ *Ibidem*.

Ley 1437 de 2011 sobre el deber de las autoridades de poner a disposición de la comunidad en la página web de la entidad, los proyectos específicos de regulación.

Posteriormente, el Despacho **procedió a estudiar el material probatorio obrante hasta el momento en esa etapa procesal**, el cual se limitó exclusivamente a los actos acusados, concluyendo que no existían en el plenario las pruebas suficientes para determinar que se encontraban al menos sumariamente configurados los cargos invocados, especialmente porque la falsa motivación implica la verificación de la falta de veracidad o coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho que fundamenta el acto, análisis que solo es posible realizar en la etapa de fallo. En cuanto a la violación al derecho de audiencia y de defensa, el Despacho llegó a la misma conclusión por cuanto es necesario para abordar el estudio del cargo planteado, contar con mayores elementos probatorios a efectos de determinar su configuración.

Atendiendo lo anterior, esta Unidad Judicial expresa que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el Despacho incurrió en la falta de realización de un estudio acorde con los elementos tradicionales de imposición de la medida cautelar, ya que si bien no se realizó la enunciación precisa del *fumus boni iuris*, ii) *periculum in mora* y la **ponderación de intereses** al momento de abordar con el examen de configuración de dichos elementos, se cumplió con el análisis exigido conforme lo indicado en precedencia por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ello por cuanto para determinar si se configuró la apariencia de buen derecho a favor del solicitante de la medida, se concluyó expresamente que *“al Alcalde Municipal le asiste en principio el deber de ejercer en su territorialidad las funciones derivadas del control del tráfico y del orden público, por lo que se encuentra facultado para expedir normas con alcance local encaminadas en ese sentido”*, lo que denota que la restricción realizada por el representante legal del Municipio de Montería no solo se constituye en una expresión de las competencias establecidas legal y constitucionalmente a su cargo y funciones, sino que las manifestaciones del demandante no cuentan aún en esta etapa procesal con el respaldo probatorio mínimo para acreditar que su derecho tiene mejor apariencia para acceder a lo solicitado frente a la entidad demandada, debiéndose esperar con el trámite probatorio pertinente y el estudio a realizar en la sentencia.

Así mismo, en relación al requisito de *periculum in mora*, el Despacho debe recordar que este elemento le exige al actor que *“siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida”*⁷, elemento que no fue acreditado por la parte actora ya que no cumplió con la carga procesal de demostrar que las medidas de restricción del tráfico adoptadas por el Municipio de Montería representarían un peligro para los derechos y libertades del actor o la comunidad, realizando la mera argumentación de lo planteado sin soporte probatorio alguno. En consecuencia, es procedente concluir en este caso que ante la falta de demostración del actor de lo afirmado en la solicitud de suspensión provisional, era más gravoso para el interés público decretar la medida cautelar pretendida que negarla, ya que no existía el soporte probatorio necesario para proceder a ordenar la suspensión de los actos acusados.

Finalmente, en relación con el ejercicio de *ponderación de intereses*, esta Unidad Judicial se permite manifestar que ante la falta de superación de los dos elementos citados en precedencia, era consecuente con lo analizado no acceder a la medida cautelar. Ello por cuanto la falta de acreditación del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* impidió la

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 11001-03-26-000-2017-00031-00(58820). Actor: fundación Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Agencia Nacional de Contratación Estatal – Colombia Compra Eficiente. Referencia: Nulidad simple (auto decide medida cautelar).

adopción de la suspensión provisional de los actos acusados por cuanto i) la aplicación de la medida para hacer frente a la situación alegada, no gozaba del carácter de **idoneidad**, ii) era menos lesiva no adoptar la medida respecto del marco competencial propio de la administración pública acorde con el subprincipio de **necesidad** y por último, iii) no estaba justificada la afectación de la restricción del tráfico municipal en favor de la satisfacción de los principios alegados por el actor como vulnerador (**proporcionalidad**), subprincipios necesarios para acceder a la medida pretendida y que el Despacho encontró que no se cumplieron debido a la inobservancia del actor del deber de aportar al plenario el material probatorio suficiente que acreditara mínimamente la causación de los elementos estudiados y sustentara las afirmaciones contenidas en el escrito cautelar.

Dicho lo anterior, esta Unidad Judicial no comparte lo planteado por el recurrente en el sentido que se omitió realizar el citado ejercicio, ya que se itera, si bien no se enunciaron en el auto atacado los requisitos mencionados en precedencia, el Despacho procedió a realizar el estudio exigido sobre el contraste de las normas invocadas con los actos acusados, el análisis del material probatorio como soporte de las afirmaciones contenidas en el escrito de solicitud de medida cautelar y finalmente, realizando un juicio profundo que permitió concluir que no era procedente en esa primigenia etapa procesal decretar la medida, atendiendo que era más gravoso para el interés público decretarla que negarla ante la exigua demostración probatoria.

Al respecto, el Despacho se permite recordarle al actor que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en forma reiterada, *“la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fonus boni iuris, en virtud de los cuales se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia de buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”*⁸, exigencia que no cumplió la parte actora.

De la idoneidad y necesidad de la medida adoptada por el Municipio de Montería sobre la restricción del tráfico vehicular.

Aduce la parte actora que la medida adoptada por el Municipio de Montería no es idónea ni necesaria, que no goza del carácter de temporalidad ya que han sido utilizadas permanentemente por los alcaldes de turno desde el año 2004, no es proporcional por cuanto no recae específicamente sobre el perturbador del orden público, sino que afecta derechos de quienes ejercen legalmente sus libertades y que va en contravía de las normas del derecho internacional.

Frente a estos argumentos, el Despacho reitera lo manifestado en el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019 en relación a que los mismos no son susceptibles de ser analizados en esta etapa procesal por cuanto no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita hacer un estudio minucioso y profundo del caso, análisis que se encuentra reservado para la sentencia, siendo imposible realizarlo en este momento.

Finalmente, el recurrente expuso que el Despacho se limitó estrictamente a decir que no se cuenta con el material probatorio suficiente y que para la fecha en que se presentó la demanda los actos acusados se encontraban vigentes, por lo que era procedente

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 11001-03-26-000-2017-00031-00(58820). Actor: fundación Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Agencia Nacional de Contratación Estatal – Colombia Compra Eficiente. Referencia. Nulidad simple (auto decide medida cautelar).

pronunciarse sobre su legalidad. Al respecto, esta Unidad Judicial no comparte tal afirmación atendiendo que acorde con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 el análisis de la medida cautelar exige el estudio de las pruebas obrantes en el plenario y el contraste de las normas consideradas como violadas con los actos acusados, actividad que se desarrolló en debida forma tal como se expuso en precedencia, concluyendo que no era procedente acceder a lo solicitado ante la falta de material probatorio, pruebas que es de recordar, deben ser oportunamente allegadas con la solicitud dado que el numeral 3° de la norma en mención, la cual ha sido citada en varias ocasiones en esta providencia, consagra como exigencia en cabeza de la parte actora que para acceder a la medida "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla", además de demostrar que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios, carga que la parte actora no cumplió.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019 mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, y confirmará la decisión contenida en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor David Antonio Gavalo Estrella contra la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019 mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, désele al presente asunto el trámite del recurso de reposición tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019 mediante el cual negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, confírmese la decisión adoptada en dicha providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 25 De Hoy 11/Abril/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Elías Samuel Peralúa Enamorado. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00553.

Demandante: Juan José Rodríguez Arbeláez.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

Se procede a resolver la solicitud de revocatoria contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 interpuesta por la persona jurídica Selecta Holding Group como miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 este Despacho Judicial decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Acuerdo N° 001 del 10 de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador, acto mediante el cual *“se deroga el capítulo VIII, artículos 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones”*.

La citada providencia fue notificada por estado oral número 79 del 27 de septiembre de 2018 (Fls. 7-10 Cuad. N° 2), siendo recurrida por la persona jurídica Selecta Holding Group como miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador el día dos (02) de octubre de 2018, por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del término concedido por la ley.

Finalmente, es de advertir que Selecta Holding Group presentó en un solo memorial solicitud de vinculación procesal y de revocatoria de la medida cautelar decretada (Fls. 22-44), ante lo cual el Despacho resolvió la petición de vinculación a través de providencia adiada trece (13) de febrero de 2019, quedando pendiente por resolver la solicitud de revocatoria planteada que aquí se estudia.

CONSIDERACIONES

Del recurso procedente contra autos que decretan medidas cautelares.

Previo al estudio del recurso, encuentra esta Unidad Judicial que en el memorial presentado por la recurrente se manifiesta a folio 26 del cuaderno principal que *“se debe revocar la medida cautelar proferida por el presente Despacho por las razones que jurídicamente se exponen a continuación, las cuales demuestran grave el error conceptual en que se encuentra el demandante”*, sin expresar de forma precisa cual es el recurso propuesto. No obstante, si bien el recurrente no deja claro si lo pretendido es interponer el recurso de reposición o de apelación, esta Unidad Judicial procederá a desatar lo planteado de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula la procedencia del recurso de reposición en los procesos contencioso administrativos, dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. A su vez, el artículo 243 *ibídem* contiene un listado de providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las que se encuentra aquella que decreta una medida cautelar.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)”¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación.

De otra parte, el capítulo XXI del mismo cuerpo normativo consagra las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, indicando en su artículo 230 que estas pueden ser *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*, perteneciendo a este último grupo la señalada en el numeral tercero *ibídem* sobre la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Por lo tanto, conforme con los criterios normativos esbozados en precedencia, el recurso procedente contra el auto que decreta la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es el recurso de apelación y no el de reposición.

En consecuencia, atendiendo que el recurso de reposición procede únicamente contra autos no susceptibles de apelación y que es deber del juez tramitar la impugnación de una providencia por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido presentado y sustentado oportunamente (Numeral 2º del artículo 244 del CPACA y párrafo del artículo 318 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), interpreta esta Unidad Judicial que el recurso que debe surtir en este caso es el de apelación y no el de reposición, siendo necesaria la declaratoria de improcedencia de este último, lo que impide el estudio de fondo de los argumentos planteados por el recurrente. Sin embargo, esta Unidad Judicial en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del interesado, procederá a darle a la solicitud de revocatoria interpuesta el trámite de recurso de apelación. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación contra la providencia adiada veintiséis (26) de septiembre de 2018 en el efecto devolutivo por expresa disposición del último inciso del artículo 243 del CPACA.

Finalmente, por mandato del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá al recurrente el término de cinco (05) días hábiles para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deberán remitirse al superior a efectos de surtir la alzada, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la persona jurídica Selecta Holding Group como miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Darle al presente asunto el trámite del recurso de apelación tal como se expuso en precedencia. En consecuencia, concédase el citado recurso en el efecto devolutivo, para lo cual se le otorga al recurrente el término de cinco (05) días hábiles a efectos de que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deberán remitirse al superior para que se surta la alzada, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, y en firme este proveído, remítase las copias del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 25 De Hoy 11/Abril/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elias Samuel Ritalúa Enamorado.
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00393. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.



ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00393

Demandante: Irene Isabel Ruiz Mercado

Demandado: Nación – Mineducación – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, mediante la cual se revoca la providencia de fecha 27 de junio de 2018, proferido por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acta de junta médica laboral N° 8345 del 29 de septiembre del año 2018, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 25 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.



Elías Samuel Pitalúa Enamorado
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narvárez Y Otros

Demandado: U.G.P.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 1 de marzo de 2019, mediante la cual se ordena devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para que proceda de acuerdo a la parte motiva de dicha providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalúa Enamorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00103

Demandante: Martha Cecilia Cavadia Portillo

Demandado: E.S.E Camú de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el día 13 de marzo de 2019, se señaló el día 10 de abril de la misma anualidad para recepcionar el testimonio del señor Jimmy Navarro Barraza (C.C N° 72.243.856) solicitado por la parte accionante, -siendo la única prueba faltante para dar por terminado el periodo probatorio-; no obstante el día 5 de abril del presente año fue allegado memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la práctica testimonial del señor en mención, con fundamento en el artículo 175 del C.G.P, el cual establece:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

De conformidad con la norma en mención, el Despacho procederá a aceptar tal desistimiento por cuanto se ajusta a derecho y la prueba señalada aún no ha sido practicada, como quiera que no existen más pruebas que practicar, se cerrará el periodo probatorio, por lo tanto, una vez ejecutoriada ésta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, por el termino de diez (10) días. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial del señor Jimmy Navarro Barraza (C.C N° 72.243.856), solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: CIÉRRESE el periodo probatorio.

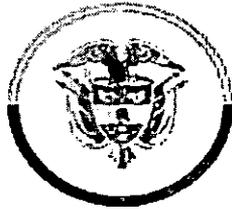
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>25</u> - De Hoy 11/Abril /2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO</i> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00113 00.

Demandante: Martha Esther Arteaga Carrascal.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Esther Arteaga Carrascal a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Martha Esther Arteaga Carrascal, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

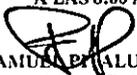
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 19 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Martha Esther Arteaga Carrascal. (C.C.30.649.225).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MINTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 25 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00085

Demandante: Osvaldo Manuel Pérez Rivera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día treinta (30) de abril a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-00399, 2018-00449, 2018-00354, 2018-00366, 2018-00183, 2018-00272, 2018-00164, 2017-00252, 2018-00411, 2018-00426, 2018-00416, 2018-00417, 2018-00070, 2018-00478, y 2018-410.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° 2018-00399, 2018-00449, 2018-00354, 2018-00366, 2018-00183, 2018-00272, 2018-00164, 2017-00252, 2018-00411, 2018-00426, 2018-00416, 2018-00417, 2018-00070, 2018-00478, y 2018-410, para el día treinta (30) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

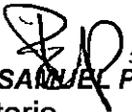
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 11 De Hoy 11/ abril/2019 ALAS 8:00 A.m.
 ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00301. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00301
Demandante: Alfredo del Cristo Cárdenas Arietas
Demandado: Contraloría General de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 7 de junio de 2018, en virtud de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Monteria declaro no probada la excepción denominada "*inexistencia de requisito de procedibilidad – ineptitud de la demanda*".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

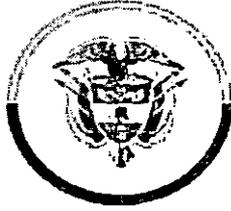

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 25 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00133 00.

Demandante: Aníbal Segundo Méndez Quiroz.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Aníbal Segundo Méndez Quiroz a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Aníbal Segundo Méndez Quiroz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconócese personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

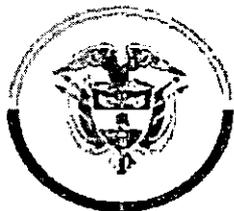
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Aníbal Segundo Méndez Quiroz. (C.C.92.559.679).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 71 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUDIO TALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00140 00.

Demandante: Beatriz del Carmen Ayazo Patiño.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Beatriz del Carmen Ayazo Patiño a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Beatriz del Carmen Ayazo Patiño, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

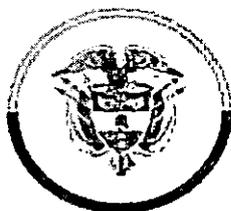
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Beatriz del Carmen Ayazo Patiño. (C.C.26.012.353).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 23 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SÁNCHEZ PITALÚA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00134 00.

Demandante: Darío José Esquivel Arrieta.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Darío José Esquivel Arrieta a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Darío José Esquivel Arrieta, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

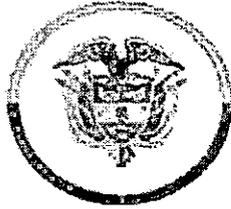
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Darío José Esquivel Arrieta. (C.C.11.076.934).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º - U DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PITUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00059

Demandante: Eliana Esther Marsiglia de la Ossa

Demandado: T – EMPLEAMOS S.A.S

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Eliana Esther Marsiglia de la Ossa contra T – EMPLEAMOS S.A.S, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el asunto, la señora Eliana Esther Marsiglia de la Ossa presentó demanda contra T – EMPLEAMOS S.A.S, mediante la cual pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, de igual forma, se pretende que se le reconozcan las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los empleados públicos y de las cuales no gozan los trabajadores que son vinculados por medio de contratos de prestación de servicios.

Es de señalar que el proceso venía siendo tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, el cual mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público. En tal sentido y acorde a la labor de odontóloga desempeñada por la demandante al interior del CAMU SAN CARLOS, el cual se encuentra adscrito a la institución pública de salud (ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ), lo que se pretende y se discute gira en torno al ejercicio de funciones propias de un cargo de empleado público, por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto, ya que trata un tema de carácter laboral entre unas personas que presuntamente estaban vinculadas laboralmente con una entidad territorial. Haciendo presente avocar el conocimiento del proceso **sub examine**.

Ahora, conforme el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, como en el presente caso, lo actuado conserva validez, por lo tanto se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que estaba, previo al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018 que declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete – Córdoba.

Siendo ello así, el Despacho estima que se debe adoptar una medida de saneamiento, toda vez que la demanda, como ya se indicó inicialmente fue presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, el cual le dio trámite a la misma, pero en la audiencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho 2018, se decretó la falta de jurisdicción enviándolo a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial, toda vez que se persigue el reconocimiento de una relación laboral de facto, debido a la suscripción de contratos de prestación de servicios ente las partes en virtud del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas.

Así las cosas, si bien en el auto que avocó conocimiento se indicó que en virtud del artículo 138 del CGP, lo actuado en la jurisdicción ordinaria conservaría validez y se continuaría en la etapa que estaba previo al auto que decretó la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, esto es, en etapa de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., resulta imperioso que se adecue la demanda a uno de los medios de control que establece el C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora a que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las pretensiones de la demanda, esto es solicitud de la nulidad del acto administrativo, el restablecimiento del derecho perseguido y el concepto de la violación, de conformidad con el artículo 162 del CPAC y ss., elementos que son fundamentales para fijar el litigio y dictar sentencia por este Juzgado, ya que los demás requisitos como son los hechos, las pruebas, cuantía, entre otros, ya fueron señalados en la demanda inicial y son compatibles con la ejecución del CPACA para la admisión de la demanda. Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días al actor.

Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la adecuación de la demanda a T – EMPLEAMOS S.A.S – HOSPITAL SAN DIEGO ESE por el término de tres (03) días, para que esta se pronuncie y ejerza el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

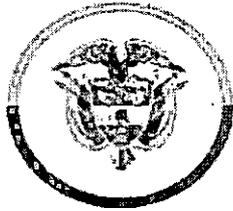
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora a que adecue su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las pretensiones de la demanda, esto es solicitud de la nulidad de un acto administrativo, el restablecimiento del derecho perseguido y el concepto de la violación, de conformidad con el artículo 161 del CPACA y ss. Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la adecuación de la demanda a T – EMPLEAMOS S.A.S – HOSPITAL SAN DIEGO ESE, por el término de tres (03) días, para que esta se pronuncie y ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 15 DE HOY 11/Abril/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PRALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00132 00.

Demandante: Eliecer Rada Serpa.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eliecer Rada Serpa a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Eliecer Rada Serpa, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

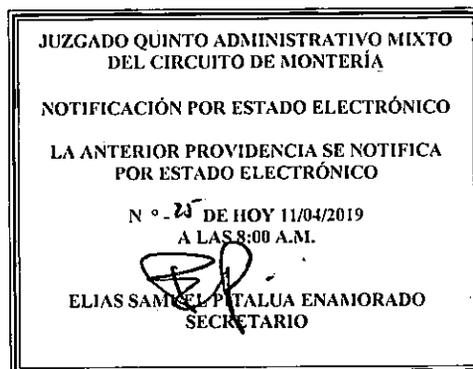
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

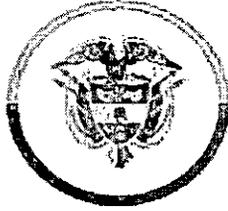
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Eliecer Rada Serpa. (C.C.6.892.051).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00137 00.

Demandante: Gladys María Alarcon Alarcon.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gladys María Alarcon Alarcon a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gladys María Alarcon Alarcon, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

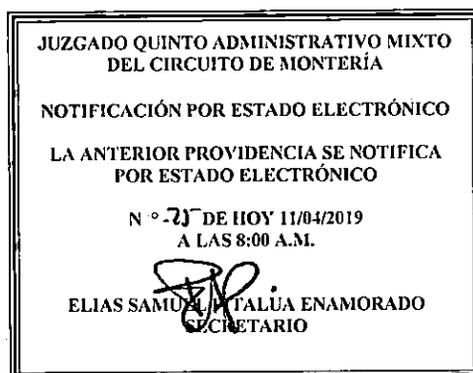
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 12 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Gladys María Alarcón Alarcon. (C.C.34.959.378).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00138 00.

Demandante: Gloria Isabel Correa López.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Isabel Correa López a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gloria Isabel Correa Lopez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

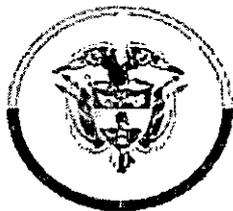
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 12 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Gloria Isabel Correa López. (C.C.26.115.068).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 21 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PALÚA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00118 00.

Demandante: Gustavo Enrique Hernández Lince.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gustavo Enrique Hernández Lince a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Gustavo Enrique Hernández Lince, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

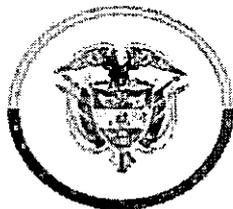
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Gustavo Enrique Hernández Lince. (C.C.78.106.728).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ^o 25 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PINILLA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00116 00.

Demandante: Ladys Viviana Rivero Quintero.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ladys Viviana Rivero Quintero a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ladys Viviana Rivero Quintero, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

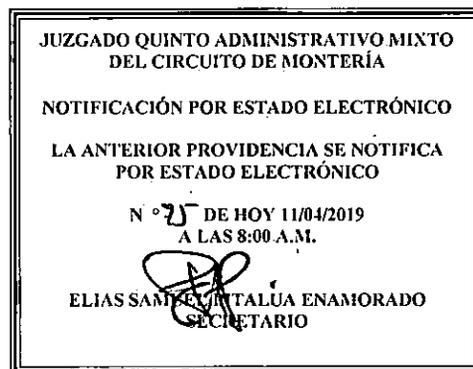
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

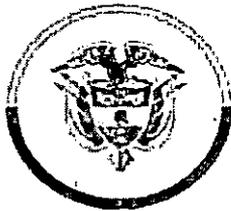
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Sahagún para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Ladys Viviana Rivero Quintero. (C.C.20.530.298).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00135 00.

Demandante: Lidis María Urzola Martínez.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Lidis María Urzola Martínez a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Lidis María Urzola Martínez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

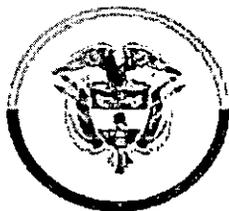
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Sahagún para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Lidis María Urzola Martínez. (C.C.30.575.726).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 25 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00117 00.

Demandante: Liseth de la Ossa Bustamante.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Liseth de la Ossa Bustamante a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Liseth de la Ossa Bustamante, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Liseth de la Ossa Bustamante. (C.C.64.929.766).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º - 25 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUËL PALÚA ENAMORADO SECRETARIO

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00237. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas por parte de la apoderada de la parte demandante para que provea,

ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00237
Demandante: Marco Tulio Díaz Vergara
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchive el expediente.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha noviembre 27 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia del 26 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión y copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2016 con constancia de ejecutoriada, copia autentica del poder conferido con constancia de que se encuentra vigente y copia autentica del auto que liquida costas y agencias en derecho en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

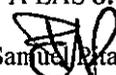

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 23 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00265. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00265

Demandante: Margaret González Salgado

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinu.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 25 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00131 00.

Demandante: Navora del Carmen Pacheco Sierra.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Navora del Carmen Pacheco Sierra a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Navora del Carmen Pacheco Sierra, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Navora del Carmen Pacheco Sierra. (C.C.39.696.158).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 21 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL DITALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00115 00.

Demandante: Nirma del Rosario González González.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nirma del Rosario González González a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nirma del Rosario González González, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

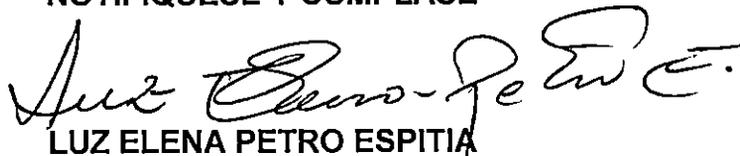
QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

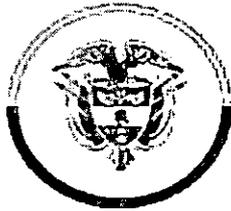
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 11 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Nirma del Rosario González González. (C.C.35.114.166).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 23 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SANTOS PITÁLUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00139 00.

Demandante: Tricia del Carmen Vergara Ortega.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Tricia del Carmen Vergara Ortega a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Tricia del Carmen Vergara Ortega, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

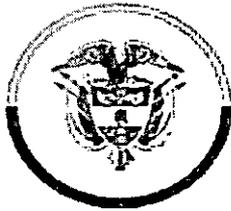
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Tricia del Carmen Vergara Ortega. (C.C.50.876.155).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° - 25 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PINALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00119 00.

Demandante: Roció Estela Romero Tirado.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Roció Estela Romero Tirado a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Roció Estela Romero Tirado, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

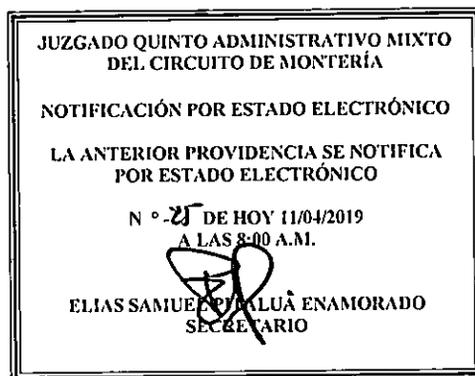
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 406 del 6 de febrero de 2018.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00120 00.

Demandante: Ulises Segundo Santos Gómez.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ulises Segundo Santos Gómez a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ulises Segundo Santos Gómez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

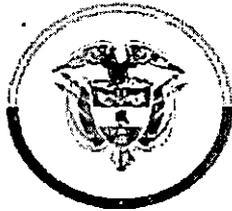
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 3151 del 24 de octubre de 2018.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 25 DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMIR PALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00125 00.

Demandante: William Jesús Blanco Bedoya.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor William Jesús Blanco Bedoya a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor William Jesús Blanco Bedoya, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor William Jesús Blanco Bedoya. (C.C.78.690.820).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

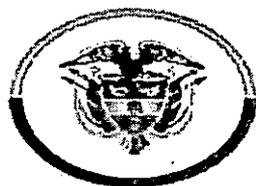
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>25</u> DE HOY 11/04/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMÁN VITALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00266. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de aclaración de auto para que provea,


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, abril (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00266

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe de secretaria se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folio 372 del cuaderno N° 2 solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de marzo de 2019 hecha por el apoderado de la parte demandante, dicha aclaración se sustenta en que se señala en el numeral segundo del auto antes aludido que se deberá archivar el expediente una vez ejecutoriado el referido auto, cuando lo cierto según lo decidido por el Tribunal Administrativo de Córdoba la actuación procesal deberá continuar con el trámite por haber revocado la declaración de caducidad de la acción que por vía de excepción previa formulo la parte demandada en el presente proceso.

Sobre el presente asunto es pertinente traer a colación el artículo 285 del C.G.P que sobre la aclaración de auto nos indica lo siguientes

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla del despacho).

De acuerdo a los criterios normativos previamente esbozados encuentra esta Unidad Judicial que se puede considerar que mediante la aclaración de auto podrán resolver frases, puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser revisados nuevamente por el juez que dictó el auto, para esclarecer su sentido; sin que sea permitido que tal figurá tenga por finalidad absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico. Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la solicitud de aclaración del numeral segundo de la providencia del 20 de marzo de 2019 que ordeno archivar el expediente.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que efectivamente esta Unidad Judicial incurrió en un yerro al ordenar archivar el expediente de la referencia debido a que lo que procedía era continuar con el trámite del mismo en atención a que se revocó por el Tribunal Administrativo de Córdoba una providencia que declaró probada la "excepción de deducid del medio de control".

En virtud de lo anterior se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 que ordeno archivar el expediente, y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería se,

RESUELVE:

PERIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración del numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019, que ordeno archivar el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 25 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Ritalua Enamorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00252

Demandante: Víctor Guzmán Nariño y otros

Demandado: Municipio de Montería- Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S- Autopistas de la Sabana S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia inicial celebrada el día 19 de febrero de 2019 se fijó el día 25 de abril de la misma anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, en la misma se escucharán los testimonios de más de diez (10) personas, por lo que se hace necesario asignar un día diferente al programado, dado que para esa fecha se encuentran programadas varias audiencias.

En virtud de lo anterior, se reprogramará la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintinueve (29) de abril de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

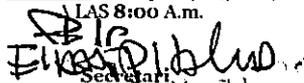
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 25 de Hoy 11/04/2019
LAS 8:00 A.m.


Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00518. Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00518

Demandante: Yinet del Carmen Díaz Sierra

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Fiduprevisora

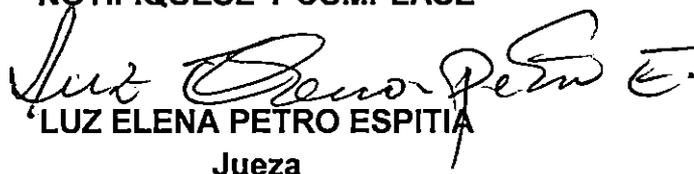
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de enero de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la constitución política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 11/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario